



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6981/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6981/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió: [1] cuál es el recurso asignado de la alcaldía para la promoción de las bardas de la Lic. Clara Brugada ubicadas en los diversos murales de la alcaldía?

[2] En su caso de no ser de la alcaldía, ¿cuáles son las acciones a realizar por parte de la misma para ejercer acción en contra de la Lic. Clara Brugada por el daño al patrimonio de la alcaldía?

## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica, Incompleta, Murales, Búsqueda exhaustiva.**



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Iztapalapa
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6981/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6981/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztapalapa

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6981/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztapalapa**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El diez de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074623002385**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

cual es el recurso asignado de la alcaldía para la promoción de las bardas de la Lic. Clara Brugada ubicadas en los diversos murales de la alcaldía?  
en su caso de no ser de la alcaldía, cuales son las acciones a realizar por parte de la misma para ejercer

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

acción en contra de la Lic. Clara Brugada por el daño al patrimonio de la alcaldía?  
[...][Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Ampliación.** El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés el ente recurrido notificó una ampliación de plazo para dar atención a la solicitud de mérito.

**II. Respuesta.** El siete de noviembre, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante oficio **CRF/2663/2023** de dieciocho de octubre, signado por el Coordinador de Recursos Financieros, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información pública número **92074623002385** mediante la cual kioko zamora requiere:

*“...cual es el recurso asignado de la alcaldía para la promoción de las bardas de la Lic. Clara Brugada ubicadas en los diversos muros de la alcaldía?*

*En su caso de no ser de la alcaldía, cuales son las acciones a realizar por parte de la misma para ejercer acción en contra de la Lic. Clara Brugada por el daño al patrimonio de la alcaldía...”*

En el ámbito de competencia de esta Coordinación de Recursos Financieros dando respuesta a su petición y con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y no existe un presupuesto erogado bajo ese rubro

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El catorce de noviembre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

No se dio respuesta a la solicitud.  
[Sic.]

**IV. Turno.** El catorce de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6981/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El diecisiete de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **ALCA/UT/560/2023**, de la misma fecha, firmado por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6981/2023**, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública **092074623002385** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En este contexto y con el propósito de realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o formular alegatos del recurso de revisión referido, me permito adjuntar lo siguiente:

- Oficio **DGA/CP/II/792/2023**, firmado por la Lic. Nivia Adriana Caicedo Corona, Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, quien remite oficio **CRF/3023/2023**, firmado por el Lic. Joel Bladimir Estrada Rodríguez, Coordinador de Recursos Financieros.

Finalmente se envía **acuse de recibo de envío de la información** del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y **captura de pantalla del correo electrónico** proporcionado por la parte recurrente, donde se hace de su conocimiento la respuesta de la unidad administrativa que da atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por presentados los alegatos y pruebas, para los efectos legales a que haya lugar.

No omito mencionar que pongo a sus órdenes la oficina de información pública a mi cargo para cualquier duda o aclaración, al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314 y el correo [lztapalapatransparente1@hotmail.com](mailto:lztapalapatransparente1@hotmail.com).

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **DGA/CP/II/792/2023** de veintisiete de noviembre, firmado por la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]

**MTRA. LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO**  
**JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA**  
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**P R E S E N T E**

Hago referencia a su oficio **ALCA/UT/ 544 /2023** de fecha 22 de noviembre de 2023, a través del cual remitió para su atención la Resolución del Recurso de Revisión emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6981/2023**, me permito remitir lo siguiente:

- Oficio número **CRF/ 3023 /2023**, de fecha 24 de noviembre de 2023, suscrito por el Lic. Joel Bladimir Estrada Rodríguez, Coordinador de Recursos Financieros, a través del cual se da respuesta al requerimiento de mérito.

[...] [Sic.]

- Oficio **CRF/3023/2023** de veinticuatro de noviembre, signado por el Coordinador de Recursos Financieros, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

**LIC. NIVIA ADRIANA CAICEDO CORONA**  
**COORDINADORA DE PLANEACIÓN**  
**E INTEGRACIÓN DE INFORMES**  
**P R E S E N T E**

En atención a su oficio número **DGA/CPII/778/2023**, de fecha 22 de noviembre de 2023, a través del cual hace referencia al similar número **ALCA/UT/544/2023**, de fecha 22 de noviembre del año en curso, suscrito por la Mtra. Laura Patricia Jiménez Castillo, Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite la Resolución al Recurso de Revisión emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6981/2023**, derivado de la solicitud de información pública registrada con folio **092074623002385**, a fin de que se brinde la atención correspondiente.

Sobre el particular, en cumplimiento al punto resolutivo, en el ámbito de competencia de esta Coordinación y con fundamento en lo establecido en el **artículo 17**, segundo párrafo, **166, 167 y 219**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

Por lo anterior, con la finalidad de hacer valer el Derecho de Acceso a la Información Pública y con el objetivo de solventar el recurso de revisión y con estudio del agravio.




Se reitera que la información inicial fue entregada en observancia a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 211 de la Ley de la materia, emitiendo una respuesta a la solicitud de manera categórica, conforme al interés del hoy recurrente informando que para el requerimiento “...cual es el recurso asignado de la alcaldía para la promoción de las bardas de la Lic. Clara Brugada ubicadas en los diversos murales de la alcaldía”, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y no existe un presupuesto erogado bajo ese rubro, sin embargo, se señala que al no existir un presupuesto erogado, tampoco hubo un presupuesto asignado para promoción de bardas de la Lic. Clara Brugada ubicadas en los diversos murales de la alcaldía.

[...] [Sic.]

- Se anexó el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente y la captura de pantalla del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, donde se hace de si conocimiento la respuesta de la unidad administrativa, para brindar mayor certeza se agregan las imágenes siguientes:

[...]

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
<b>Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.</b>
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: <span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span> Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6981/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 29 de Noviembre de 2023 a las 13:59 hrs.
1deda25a1118671ad7c36dc3ff83c231

[...] [Sic.]



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6981/2023**

[...]

29/11/23, 13:55

Correo: transparencia iztapalapa - Outlook

**Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6981/2023**

iztapalapatransparente1@hotmail.com <iztapalapatransparente1@hotmail.com>

Mié 29/11/2023 13:55

Para [REDACTED]  
CC:Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

DGA CPII 792 2023.pdf;

**Ciudad de México, Alcaldía Iztapalapa, 29 de noviembre de 2023**

**Recurrente**

**Presente**

En atención al recurso de revisión **RR.IP.6981/2023** que interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito enviar oficio de respuesta con objeto de atender oportunamente las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com

[...] [Sic.]

**VII. Cierre.** El veintiuno de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuestos el tres de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, al quinto día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado,

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Iztapalapa**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado a través de la <b>Coordinación de Recursos Financieros</b> , dio respuesta señalando lo siguiente:

<p><b>[1] cuál es el recurso asignado de la alcaldía para la promoción de las bardas de la Lic. Clara Brugada ubicadas en los diversos murales de la alcaldía?</b></p>	<p>Indicó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, señalando que no existe presupuesto erogado bajo ese rubro.</p>
<p><b>[2] En su caso de no ser de la alcaldía, cuáles son las acciones a realizar por parte de la misma para ejercer acción en contra de la Lic. Clara Brugada por el daño al patrimonio de la alcaldía?</b></p>	

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El particular <b>se inconformó indicando que no se dio respuesta a los que había solicitado.</b></p>	<p>El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.</p> <p>Adicionalmente señaló que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y no existe un presupuesto erogado bajo ese rubro, sin embargo, se señala que al no existir un presupuesto erogado, tampoco hubo un presupuesto asignado para promoción de bardas de la Lic. Clara Brugada ubicadas en los diversos murales de la alcaldía.</p>

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

**Estudio del agravio: entrega de información incompleta**

El Particular solicitó lo siguiente:

[1] ¿Cuál es el recurso asignado de la alcaldía para la promoción de las bardas de la Lic. Clara Brugada ubicadas en los diversos murales de la alcaldía?

[2] En su caso de no ser de la alcaldía, ¿cuáles son las acciones a realizar por parte de la misma para ejercer acción en contra de la Lic. Clara Brugada por el daño al patrimonio de la alcaldía?

El sujeto obligado a través de la **Coordinación de Recursos Financieros**, dio respuesta señaló que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, señalando que **no existe presupuesto erogado** bajo ese rubro.

Por lo anterior, el particular se inconformó indicando que no se dio respuesta los dos contenidos informativos peticionados.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.



La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.  
[...]

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**  
[...]

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**  
[...]

**Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.**

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;  
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;  
[...]

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:  
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.  
[...]

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.  
[...]

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.  
[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.  
[...]

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información  
[...][Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones

Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, toda vez que el agravio del Particular versa en que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud, es posible advertir de las constancias emitidas que

la Alcaldía Iztapalapa en **su respuesta primigenia señaló que no ejerció recursos respecto de la promoción de las bardas de la Lic. Clara Brugada ubicadas en los diversos murales de la alcaldía.** En este sentido, se concluye otorgó respuesta a lo peticionado en el contenido informativo [1], consistente en el monto del presupuesto asignado y erogado por la Alcaldía para la promoción de Clara Brugada en bardas y murales de la Alcaldía, ya que el sujeto obligado que no ejerció presupuesto alguno para promocionar a Clara Brugada en los diversos murales de la Alcaldía.

Por su parte, **respecto del contenido informativo [2], es posible advertir que no emitió pronunciamiento alguno tanto en su respuesta primigenia como en su respuesta complementaria,** por lo que fue omiso al no indicar qué acciones ha realizado la Alcaldía respecto del daño al patrimonio, tampoco señaló si existió erogación de recursos por parte de otros sujetos obligados.

Por lo anteriormente expuesto, **es posible concluir no se puede dar por válida la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que al otorgar respuesta, omitió hacer referencia al contenido informativo [2],** por lo que incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de acceso debe guardar. Dicho principio, se encuentra definido en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

**2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que**

**dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las razones antes expresadas, este órgano resolutor llega a la conclusión, de que el agravio hecho valer por la recurrente resulta **fundado**, dado que el Sujeto Obligado no realizó un procedimiento de búsqueda de la información petitionada.

Finalmente, sirve precisar que el sujeto obligado debió ser orientar y remitir el folio de la solicitud a Morena Ciudad de México considerando que Clara Brugada es una figura política relacionada con ese partido político.

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información de interés del Particular, turnando a todas las unidades administrativas, de la que no podrá omitir a la Dirección General Jurídica , para emitir una respuesta respecto del contenido informativo [2].**
- **Deberá realizar la remisión del folio de la solicitud a Morena Ciudad de México.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.